

ACUERDO Nro. 14 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los **17** días del mes de **MARZO** del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Víctor Daniel Mascaró en la que plantea nulidad e impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes personales en el concurso nro. 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno, reprocha su calificación y estima que lesiona sus derechos constitucionales y convencionales.

Solicita se declare la nulidad absoluta de la notificación del orden de mérito, que se le corra vista de la totalidad de los antecedentes de los demás concursantes y que se suspendan los términos procesales para poder impugnarlos. Cita el art. 39 del RICAM y pondera que la evaluación de antecedentes debe reunir la idéntica exigencia de fundabilidad que la etapa de oposición porque entiende que carece de motivación.

Reprocha que no se tomaron en cuenta los antecedentes acreditados con posterioridad a su primera valoración. Remarca que se omitió puntuar su designación como profesor adjunto la que entiende debió calificarse en el apartado II.1.c); su proyecto de investigación desarrollado en el Centro de Estudio e Investigaciones del Derecho de las Nuevas Tecnologías y Bioderechos de la UNT, su trabajo de investigación “Hacia un marco regulatorio legal del control y standares de calidad en alimentos frutihortícola”, su actividad como docente en un curso sobre derecho de las nuevas tecnologías y bioderechos y en la diplomatura en ineficacia de los actos jurídicos dictada en la UNT. También pondera que no se calificó su condición de jurado de antecedentes y oposición en la asignatura Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la UNT.

II. Al ingresar al análisis de las críticas que formula contra la evaluación de sus antecedentes personales, cabe destacar que solo pueden ser admitidas en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En relación a la nulidad intentada, subrayamos que en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, la nulidad de los actos procesales requiere perjuicio concreto para alguna de las partes y en el caso observamos que el letrado no logra precisar el real perjuicio sufrido por la supuesta irregularidad del acto atacado. Al respecto, es criterio

sostenido por la jurisprudencia local que *“la declaración de nulidad sólo corresponde cuando el pretense vicio haya podido realmente influir en contra de la defensa y lesionar el interés de la parte; pero si ello no ha ocurrido es improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma”* (CSJT, "P. O. s/injurias", sentencia 1020, 11/11/2002). No puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, si no existe un interés afectado. Ello así, por cuanto la nulidad invocada no puede ser concebida en abstracto, sino que requiere de la existencia de un perjuicio concreto que ciertamente no se acreditó en su presentación.

Remarcamos que en el Acta de Valoración de Antecedentes de fecha 28 de octubre de 2024 el Consejo observó de forma detallada, razonable y suficiente las reglas de evaluación que establece el Reglamento Interno a efectos de fijar sus notas, por lo que no se observa el quebrantamiento que aduce.

Sin lugar a dudas, no existió ejercicio arbitrario sino que el órgano desempeñó su función evaluadora dentro de los límites que la normativa interna le confiere y utilizó su criterio para valorar dentro de sus inherentes facultades discrecionales. Tales potestades se encuentran amparadas en las reglas del concurso y garantizaron una puntuación justa, debidamente fundamentada y proporcional a la documentación presentada por todos los postulantes en un pie de igualdad. De ese modo, su ponderación debe ser considerada válida y ajustada a derecho.

Es menester precisar que de una nueva compulsión de su evaluación no se advierte lesión de derechos constitucionales ni de ningún tipo, por lo que su pretensa transgresión de normas no puede ser considerada. Señalamos que este Consejo actuó con total transparencia en el presente y en cada proceso concursal que tramita y que las calificaciones de cada postulante se encuentran perfectamente justificadas, de suerte tal que lejos se encuentra de observar cualesquiera vestigios de arbitrariedad o desviación de poder como propone en su libelo.

Respecto al cuestionamiento de los criterios observados al momento de fijar las calificaciones, remarcamos que se encuentran publicados en la página web del Consejo (<https://camtucuman.gob.ar/>), por lo que mal se puede hoy alegar falta de publicidad de los actos del órgano. En tal sentido, resulta infundada su objeción en tanto se encuentra ciertamente garantizada la tutela judicial efectiva por lo que no se vulneró su derecho de defensa.

Subrayamos que las valoraciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso en un todo de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo, en especial su Anexo I que regula la evaluación de los antecedentes de los aspirantes.

Mención especial merece su denuncia de que no puede recurrir la calificación de los antecedentes de otros concursantes, ya que trata de una facultad expresamente admitida por el reglamento (art. 43) y la documentación puede ser compulsada en cualquier momento en el Consejo, lo cual el Abog. Mascaró -ciertamente- no hizo. De ello se sigue que mal puede

ahora manifestar que se vio obligado a “impugnar a ciegas” su valoración, cuando tuvo el plazo y los medios suficientes para acceder a toda la información necesaria para deducir su recurso.

Por lo expresado, su pretensión de nulidad no puede tener cabida y como lógica derivación tampoco se podrá receptor su pedido de suspensión de plazos (art. 47 del RICAM).

Al pasar al análisis de los reparos respecto de la calificación de sus antecedentes personales, advertimos que la constancia que indica que fue docente invitado en la cátedra de grado de derecho de las nuevas tecnologías y bioderechos se encuentra en copia simple, por lo que no puede ser considerada de acuerdo a los artículos 22 y 26 del RICAM al no cumplir el requisito de ser original o copia certificada.

Su condición de docente en la diplomatura en ineficacia de los actos jurídicos, su participación en el proyecto de investigación y el trabajo titulado “Hacia un marco regulatorio legal del control y estándares de calidad en alimentos frutihortícola..” fueron calificados en los rubros II.2.a) y II.3.d) con notas acordes a cada actividad acreditada de acuerdo a la normativa interna.

El instrumento por el que acreditaría su condición de jurado de antecedentes y oposición en la asignatura Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la UNT fue incorporado con posterioridad al vencimiento del período de inscripción del concurso que nos ocupa por lo que no puede ser valorado (art. 26 de RICAM).

Como derivación de lo señalado, los reclamos tratados hasta este punto son discrepancias subjetivas que no lograrán conmovier su nota.

En lo concerniente al puntaje del rubro II.1. corresponderá declarar de abstracto pronunciamiento el reclamo relativo a la nota de su actividad docente. Señalamos que en atención al informe de secretaría de fecha 2 de diciembre de 2024 se dispuso rectificar de oficio el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 28 de octubre de 2024 al advertir un error material, por lo que se deberá consignar para el Abog. Mascaró 0 (cero puntos) en el apartado II.1.d) y 2 (dos puntos) en el rubro II.1.e) a fin de ajustar su calificación a lo resuelto en acuerdos 135/2024 del 26 de agosto de 2024 y 167/2024 del 28 de octubre de 2024.

De ese modo se hará constar que en el orden de mérito provisorio para el Abog. Mascaró 2 (dos puntos) para el rubro II.1. (Docencia de grado) y 26,40 (veintiséis puntos con cuarenta centésimos) en total por antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** el planteo de nulidad y el pedido de suspensión de términos deducidos por el concursante Víctor Daniel Mascaró en el concurso n° 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

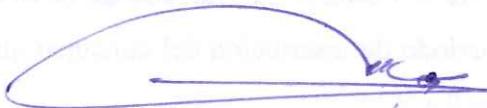
Artículo 2º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por el concursante Víctor Daniel Mascaró contra el Acta de Evaluación de Antecedentes en el concurso n° 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV del Centro Judicial Capital), salvo en cuanto a lo señalado para el rubro II.1., conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el reclamo del concursante Víctor Daniel Mascaró en el concurso n° 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV del Centro Judicial Capital) contra la nota del rubro II.1, conforme lo considerado.

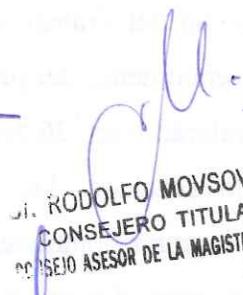
Artículo 4º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio de acuerdo a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 5º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 6º: De forma.



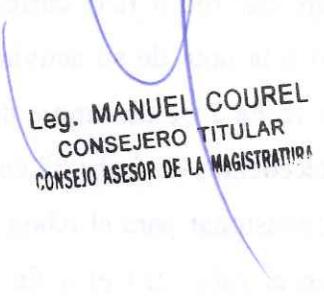
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



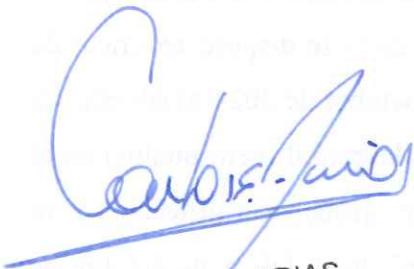
Leg. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA